

19



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



MATERIA: VIDA SILVESTRE
INSPECCIONADO: C. [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/21.3/2C.27.3/00011-20
OFICIO: PFFPA/21.5/2C.27.3/0963-25-003111

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Guadalajara, Jalisco, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco

Vistos para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED], en materia de Vida Silvestre, se procede por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, a dictar la presente resolución en los siguientes términos:

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante orden de inspección número PFFPA/21.3/2C.27.3/008(20)0128 de fecha primero de junio de dos mil veinte, la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Jalisco, ordenó practicar visita de inspección al C. PROPIETARIO Y/U OCUPANTE Y/O ENCARGADO DE LA FINCA UBICADA EN [REDACTED] S/N, ENTRE LAS FINCAS MARCADAS CON LOS NÚMEROS [REDACTED] COLONIA [REDACTED], con el objeto de verificar la legal procedencia de los ejemplares, productos y/o subproductos de vida silvestre que se encuentren en posesión o comercialización de la persona inspeccionada, así como las condiciones en las que se encuentran los ejemplares de vida silvestre.

SEGUNDO Que, en cumplimiento a la orden de inspección escrita en el resultado anterior, se practicó visita de inspección levantándose para tal efecto el acta de inspección número PFFPA/21.3/2C.27.3/008-20 de fecha primero de junio de dos mil veinte, en el que se asentaron hechos y/u omisiones observados durante la diligencia, probablemente constitutivos de incumplimiento a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; así mismo, se impuso como MEDIDA DE SEGURIDAD el ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO de 02 ejemplares de PANTERA TIGRIS MACHO y PANTERA TIGRIS LEO HEMBRA en aparente buen estado de salud ambos, con microchip AVID057*564*341 y microchip 982000365757381, respectivamente, levantándose para tal efecto el acta de depósito administrativo de fecha primero de junio del año dos mil veinte, donde dichos ejemplares quedaron bajo la depositaria del C. [REDACTED], en su carácter de visitado

TERCERO. Mediante acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número PFFPA/21.5/2C.27.3/111- 25 000756 de fecha once de marzo de dos mil veinticinco, se instauró procedimiento administrativo al C. [REDACTED] por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFFPA/21.3/2C.27.3/008-20 de fecha primero de junio de dos mil veinte, otorgándosele un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo de cuenta, a efecto de que ofreciera pruebas y realizara las

ELIMINADO:
CUARENTA Y
TRES PALABRAS
ELIMINADAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



manifestaciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Igualmente, SE DEJÓ SUBSISTENTE la medida de seguridad impuesta durante la visita de inspección, consistente en el ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO de 02 ejemplares de PANTERA TIGRIS MACHO y PANTERA TIGRIS LEO HEMBRA en aparente buen estado de salud ambos, con microchip [REDACTED] y microchip [REDACTED] respectivamente. El citado acuerdo fue notificado mediante CITATORIO y PREVIO CITATORIO POR INSTRUCTIVO en fecha veintisiete de marzo y veintiocho de marzo del dos mil veinticinco, respectivamente, dejándose fijo en lugar visible del domicilio señalado para recibir notificaciones, siendo una puerta blanca de ingreso principal.

CUARTO. Que mediante acuerdo de alegatos PFFA/21.5/2C.27.3/0962-25-003110 de fecha 24 de noviembre de dos mil veinticinco, notificado en la misma fecha a través de citatorio y previo citatorio por instructivo fijados en ingreso principal de [REDACTED] ingreso a la finca, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron a disposición del C. E. [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente presentará alegatos por escrito en un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a lo siguientes:

CONSIDERANDO

I. Que la Biól. Lorena Minerva Barillas Arriaga, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, de conformidad con el oficio número DESIG/031/2025 de fecha 16 de marzo del año 2025, suscrito por la Mtra. Mariana Boy Tamborrell Procuradora Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer, iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 4º párrafo sexto, 14, 16, 27, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo., 2o. fracción I, 17, 17 Bis 18, 26, fracción VIII y 32 Bis, fracciones I, V, V Bis y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; lo., fracciones I, X y último párrafo, 4o., 5o. fracciones II, III, IV, XI, XIX, y XXII, 6o., 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 173, 174 Bis y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 9 fracción XXI, 51, 104, 117 fracción I, 119 fracción I, 122 fracción X, 123 fracciones II y VII, 127 fracción II y 129 de la Ley General de Vida Silvestre; 1 primer párrafo, 2, 3, 13, 14, 16 fracción X, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 53 y 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 88, 93 fracción II, 129, 130, 197, 198, 200, 210 A primer párrafo, 202 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1, 2 fracción V, 3 apartado B), fracción I. 4 párrafo segundo, 47, 48, 49 fracciones V y IX y último párrafo, 50 fracciones I y II, 52 fracciones XV, XXI, LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 fracciones IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de dos mil 2025; Artículo Primero, numeral 13 y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2025.

ELIMINADO:
SEIS PALABRAS
ELIMINADAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

20



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



II. El presente procedimiento administrativo se instauró en contra del C. [REDACTED] por los hechos y/u omisiones consistentes en:

*"...Considerando que no cuenta con la evaluación y autorización del plan de manejo ante la SEMARNAT, al no poder hacer la lectura de los microchips de ambos ejemplares y al no contar con las especificaciones necesarias para tener en confinamiento los ejemplares de tigre y león con esto pudiera existir riesgo inminente de daño o deterioro grave a la Vida Silvestre o a su hábitat y con fundamento en lo supuesto en los artículos 27, 50, 51, 117 fracción I, 119 fracción I y II y 120 de la Ley General de Vida Silvestre, artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre se procede a imponer como medida de seguridad el aseguramiento precautorio de los siguientes ejemplares: 01 macho de Tigre de Bengala [*Panthera tigris tigris*] y 1 hembra de león [*panther leo*] [sic].*

Lo anterior, de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección PFFPA/21.3/2C.27.3/008-20 de fecha primero junio de dos mil veinte, hechos y/u omisiones que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvias repeticiones innecesarias y en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo que nos ocupa.

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y la valoración de las pruebas que en el mismo se contienen, de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con lo previsto en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria para todos los actos administrativos, en virtud que la Ley de la materia, es decir, la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento en materia de Vida Silvestre, no cuentan con un capítulo relativo a la valoración de pruebas.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: 'PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES'. El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable [salvo disposición expresa de la ley respectiva], a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". [Sic.]

Una vez precisado lo anterior, de la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que mediante acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número PFFPA/21.5/2C.27.3/111- 25 000756 de fecha once de

ELIMINADO:
CUATRO
PALABRAS
ELIMINADAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



marzo de dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º de la Ley General de Vida Silvestre y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se otorgó al C. [REDACTED], un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con la presunta irregularidad que se desprende del acta de inspección número PFFPA/21.3/2C.27.3/008-20 de fecha primero de junio de dos mil veinte; dicho acuerdo fue notificado, CITATORIO y PREVIO CITATORIO POR ISTRUCTIVO en fecha veintisiete de marzo y veintiocho de marzo del dos mil veinticinco, respectivamente, dejándose fijo en lugar visible del domicilio señalado para recibir notificaciones, siendo una puerta blanca de ingreso principal.

Cabe mencionar que, para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

En este sentido, toda vez que el citado acuerdo de emplazamiento fue notificado CITATORIO y PREVIO CITATORIO POR ISTRUCTIVO en fecha veintisiete de marzo y veintiocho de marzo del dos mil veinticinco, respectivamente, dejándose fijo en lugar visible del domicilio señalado para recibir notificaciones, siendo una puerta blanca de ingreso principal, el C. [REDACTED], tuvo un plazo de quince días hábiles que transcurrió del veintinueve de marzo al dieciocho de abril de dos mil veinticinco, siendo hábiles los días veintinueve, treinta y uno del mes de abril, primero, dos, tres, cuatro, siete, ocho, nueve, diez, once, catorce, quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho de abril; así mismo considerándose inhábiles los días cinco, seis, doce y trece de abril del año en curso por ser sábados y domingos y días inhábiles referidos en el ACUERDO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO AL PÚBLICO EN GENERAL CUALES SON LOS DÍAS DEL AÑO 2025 QUE SERÁN INHÁBILES, PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBSTANCIADOS ANTE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, INCLUIDOS SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de 2025; en razón de lo anterior del análisis realizado a las constancias que obran dentro del expediente en estudio, se advierte que el inspeccionado no compareció ante esta autoridad a efecto de realizar manifestaciones o presentar pruebas respecto de los hechos por los que fue emplazado, y en consecuencia, en este acto se tiene por PRECLUIDO su derecho a comparecer sin necesidad de acuse de rebeldía; de conformidad con la regla establecida en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos de los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

ELIMINADO:
OCHO
PALABRAS
ELIMINADAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



21

ELIMINADO:
DOCE PALABRAS
ELIMINADAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Establecido lo anterior, no resulta óbice el reiterar que, en el acta de inspección PFFA/21.3/2C.27.3/008-20 de fecha primero de junio de dos mil veinte se circunstanció que, "no cuenta con la evaluación y autorización del plan de manejo ante SEMARNAT, al no poder hacer la lectura de los microchips de ambos ejemplares y al no contar con las especificaciones necesarias para tener en confinamiento los ejemplares de tigre y león con esto pudiera existir riesgo inminente de daño deterioro grave a la Vida Silvestre o a su hábitat y con fundamento en lo supuesto en los artículos 27, 50, 51,117 fracción I, fracción I y II y 120 de la Ley General de Vida Silvestre, artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre se procede a imponer como medida de seguridad el aseguramiento precautorio de los siguientes ejemplares: 01 macho de Tigre de Bengala [*Panthera tigris tigris*] y 1 hembra de león [*panther leo*]" teniéndolo como presunto responsable de los hechos y/u omisiones descritos en el CONSIDERANDO II de la presente resolución al C. [REDACTED] quien atendió la diligencia manifestando ser el dueño de los ejemplares de vida silvestre descritos.

Establecido lo anterior, es de resaltar que el C. [REDACTED], no vertió argumentos para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección antes referida, constitutivos de la violación al artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con el numeral 53 de su Reglamento, por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo.

Resultando aplicable al presente asunto la Tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, página 2919, tomo II, que es del rubro y texto siguiente: "CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN.

Asimismo, es aplicable al presente asunto la Tesis jurisprudencial publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, página 1311, tomo II, que es del rubro y texto siguiente: "JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. ANTE LA INCERTIDUMBRE CIENTÍFICA O TÉCNICA DE LOS RIESGOS O DAÑOS AMBIENTALES QUE PUDIERAN CAUSARSE, Y ACORDE AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA AL AGENTE POTENCIALMENTE RESPONSABLE."

En vista de lo anterior, toda vez que se advierte que el C. B. [REDACTED] no compareció ante esta autoridad a efecto de desahogar su garantía de audiencia en el término de los quince días posteriores a la notificación del acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número PFFA/21.3/2C.27.3/00111-25-00756 de fecha once de marzo de dos mil veinticinco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene que el inspeccionado no subsanó, ni desvirtuó la irregularidad por la que se le instauró el presente procedimiento; al no exhibir la documentación que acredite que cuenta con la evaluación y autorización del plan de manejo ante la secretaria de medio ambiente y Recursos Naturales, ni presentar constancias de incorporación al padrón de predios o instalaciones que manejan vida silvestre de forma confinada fuera de su hábitat, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y cumplimiento de las especificaciones de las jaulas de acuerdo al manual de felinos en cautiverio de la Dirección General de Vida Silvestre, respecto de 02 ejemplares de PANTERA TIGRIS MACHO y PANTERA TIGRIS LEO HEMBRA en aparente buen estado de salud ambos, con microchip AVID057*564*341 y microchip 982000365757381, respectivamente, ASEGURADOS.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFFA/21.3/2C.27.3/008-20 de fecha primero de junio de dos mil veinte; ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa." [Sic.]

ELIMINADO:
CUATRO
PALABRAS
ELIMINADAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental aplicable por parte del inspeccionado como sigue:

Es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º párrafo sexto, establece el derecho humano a un medio ambiente sano, y reconoce que el daño y deterioro ambiental, así como el maltrato animal generaran responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, son ordenamientos reglamentarios de las disposiciones de nuestra Constitución, los cuales buscan proteger al ambiente en materia de vida silvestre en el territorio nacional, y tienen por objetivo vigilar el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo del incumplimiento a las obligaciones contenidas en los mismos generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora debe estar ligada al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al C. [REDACTED], en razón de que esta autoridad, derivado del análisis del acta de inspección PFFPA/21.3/2C.27.3/008-20 de fecha primero de junio de dos mil veinte y del acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número PFFPA/21.5/2C.27.3/0111-25-00756 de fecha once de marzo de dos mil veinticinco determina que se cuenta con elementos suficientes para afirmar que es responsable de cometer la siguiente violación a la legislación ambiental federal en materia de vida silvestre:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

22



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



1. No contar con la evaluación y autorización del plan de manejo ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo lo previsto en los artículos 27, 39, 40, 47 Bis, 78 y 78 Bis penúltimo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el numeral 12, 26, 27, 42 y 131 del Reglamento de la Ley de Vida Silvestre.
2. No presentó la constancia de incorporación al padrón de Predios o Instalaciones que Manejan Vida Silvestre de forma Confinada fuera de su hábitat natural, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo lo previsto en los artículos 27 primer párrafo y 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre, así como al artículo 42 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.
3. Incumplimiento al Manual de Felinos en Cautiverio de la Dirección General de Vida Silvestre que establece las especificaciones que deberán tener las jaulas de felinos.

IV. Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de la medida correctiva que fue ordenada en el acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número PFFA/21.5/2C.27.3/00111-25-000756 de fecha once de marzo de dos mil veinticinco al tenor de lo siguiente:

"1. Deberá presentar ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, la constancia de incorporación al padrón de Predios o Instalaciones que manejen vida silvestre de forma confinada fuera de su hábitat natural.

Fundamento Legal: Artículo 27 primer párrafo y 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre, así como al artículo 42 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Plazo de cumplimiento: quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente Acuerdo...." [sic].

En relación con la medida correctiva impuesta, es de señalar que el inspeccionado no presentó documentales tendientes a acreditar su cumplimiento; en virtud de lo anterior, se tiene **POR NO CUMPLIDA**.

"2. Deberá informar ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, la fecha en que será posible tomar la lectura del chip a los ejemplares de vida silvestre consistentes en 01 macho tigre de Bengala [Panther tigris tigris] y 01 hembra de León [Panthera Leo] para que personal actuante de esta Oficina de Representación comprueben la legal procedencia de estos, ya sea que, sean sedados por su Médico Veterinario, y/o que sean manipulados por persona que tenga cercanía con los mismos, situación que debe acontecer dentro de los 15 quince días hábiles subsecuente a la notificación del presente Acuerdo de Emplazamiento.

Plaza de cumplimiento: quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente Acuerdo...." [sic].

En relación con la medida correctiva impuesta, es de señalar que el inspeccionado no presentó documentales tendientes a acreditar su cumplimiento; en virtud de lo anterior, se tiene **POR NO CUMPLIDA**.

"3. Deberá presentar ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, el plan de manejo, así como oficio emitido por la Secretaría



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



de Medio Ambiente y Recursos Naturales que pruebe el plan de manejo para los ejemplares de vida silvestre que se encuentran en su posesión.

Fundam [REDACTED] y 78 Bis penúltimo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el numeral 12, 26, 27, 42 Y 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Plazo de cumplimiento: quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente Acuerdo....." [sic].

En relación con la medida correctiva impuesta, es de señalar que el inspeccionado no presentó documentales tendientes a acreditar su cumplimiento; en virtud de lo anterior, se tiene POR NO CUMPLIDA.

"4. Deberá presentar evidencia fehaciente ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, de haber realizado las adecuaciones a las jaula en que se encuentran los ejemplares de vida silvestre de conformidad con las especificaciones indicadas en el Manual del Felinos en Cautiverio de la Dirección General de Vida Silvestre.

Plazo de cumplimiento: quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a que surta efectos la notificación del presente Acuerdo....." [sic].

En relación con la medida correctiva impuesta, es de señalar que el inspeccionado no presentó documentales tendientes a acreditar su cumplimiento; en virtud de lo anterior, se tiene POR NO CUMPLIDA.

En ese sentido, toda vez que no fueron presentadas pruebas tendientes a demostrar el cumplimiento de la medida correctiva que fue ordenada mediante el acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número PFFPA/21.5/2C.27.3/0111-25-000756 de fecha once de marzo de dos mil veinticinco, se concluye que el C. [REDACTED], NO LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CORRECTIVA SEÑALADA que fue transcrita en su literalidad en los párrafos antecedente, por lo que NO SUBSANA, NI DESVIRTÚA dicha omisión.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el grado de cumplimiento a la medida correctiva antes descrita, aplicado a contrario sensu, NO SE CONSIDERARÁ COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de vida silvestre, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa correspondiente conducente en términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA

1.- No acreditó ante esta autoridad que cuenta con la documentación con la cual acredite la contar con el plan de manejo de los ejemplares asegurados, de igual forma no realizó manifestación relacionada con la lectura del chip de los ejemplares por lo que no se tiene debidamente acreditada la legal procedencia para poseer 02 ejemplares de PANTERA TIGRIS MACHO y PANTERA TIGRIS LEO HEMBRA en aparente buen estado de salud ambos, con microchip AVID057*564*341 y microchip 982000365757381, respectivamente, mismos que fueron detectados en la visita de inspección según consta en el Acta de Inspección, se considera GRAVE, toda vez que queda de manifiesto el incumplimiento del infractor a la legislación ambiental aplicable al caso en concreto, y en consecuencia, la comisión de las infracciones que se le imputan.

ELIMINADO:
OCHO
PALABRAS
ELIMINADAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

23



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Aunado a lo anterior implica crueldad a los ejemplares, considerándolos actos de brutalidad ya sea por acción directa, omisión o negligencia; primeramente, al sustraerlos de sus poblaciones nativas y/o capturándolos, posteriormente sometiéndolos a condiciones crueles en el confinamiento, puesto que la jaula con cumple al Manual del Felinos en Cautiverio de la Dirección General de Vida Silvestre, afectando su bienestar.

Cabe resaltar que para detentar la posesión de cualquier ejemplar, partes y/o derivados bajo tasa de denominación, se encuentran obligados a acreditar su legal procedencia a través de la tasa de aprovechamiento sustentable debidamente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la factura o ya sea con la nota de remisión, la cual deberá cumplir con lo dispuesto por el numeral 51 de la Ley General de Vida Silvestre; en caso contrario, se puede presumir que cualquier ejemplar de vida silvestre que se encuentre bajo posesión de alguna persona, sin cumplir con los requisitos antes mencionados, es un ejemplar, parte o derivado de procedencia ilegal.

Abundando en lo anterior, es de mencionarse que el tráfico ilegal de vida silvestre se constituye como una infracción o delito en la legislación ambiental de México, e involucra la extracción, acopio, transporte, comercialización y posesión de especies de flora y/o fauna silvestre, mediante la captura caza y colecta, en contravención de las leyes y tratados nacionales e internacionales. Comprende ejemplares vivos, así como productos y subproductos derivados de éstos, considerando productos a las partes no transformadas y subproductos a aquellas que han sufrido algún proceso de transformación [Zimmerman, 2003].

Definir la extensión precisa del tráfico ilegal de vida silvestre resulta imposible por su naturaleza ilícita, sin embargo, se sabe que es un negocio de amplias dimensiones que involucra grandes cantidades de dinero. Se estima que se encuentra en el cuarto lugar de importancia como comercio ilegal, después del tráfico de drogas, el tráfico de personas y los productos falsificados [WWF, 2012]. Asimismo, ocupa el segundo lugar mundial como amenaza para la vida silvestre, después de la destrucción y fragmentación de hábitats naturales.

Es de enfatizar en lo antes trastocado, que debido a la importancia y complejidad de la problemática que representa el incumplimiento de nuestras leyes y normas ambientales, en particular, en el caso que nos ocupa, como resultado de proceder de manera contraria a nuestras leyes aplicables, especialmente bajo los supuestos antes referidos, tenemos que los ecosistemas salen gravemente perjudicados, por la disminución de ciertas especies que afecta negativamente a la cadena alimenticia y provoca el incremento de las plagas; por otro lado, las especies liberadas en un entorno al que no pertenecen se convierten en invasoras, poniendo en peligro a las autóctonas y al hábitat de la zona, derivado de la alta probabilidad existente de plagas y enfermedades, de las cuales podrían ser portadoras dichas especies, abundando en que suelen desplazar a especies nativas, ya sea por competencia, porque se convierten en depredadoras, y por que como ya se mencionó, son portadoras de nuevos parásitos y enfermedades que incluso podrían ser transmitidas al ser humano, haciendo latente el riesgo de afectar los recursos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad, así como de provocar daños a la salud pública.

El tráfico ilegal de vida silvestre le cobra un precio altísimo a los ecosistemas y sus especies, las consecuencias negativas pueden observarse en distintos niveles.

A nivel organismo, el primer nivel en el que se evidencian las fuertes y crueles consecuencias del tráfico ilegal de vida silvestre es en el de los propios organismos víctimas de éste, los cuales se ven sometidos a condiciones terribles durante la captura, transporte y venta. Ello se traduce en lesiones, contagio de enfermedades e incluso en una alta mortandad, cada proceso



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



involucrado en el tráfico ilegal compromete el bienestar de los organismos (ejemplares de vida silvestre) que son parte de esta cadena, causándoles un gran sufrimiento.

A nivel especie, la extracción de fauna silvestre de su hábitat natural ha ocasionado que muchas especies mexicanas se encuentren hoy en día amenazadas, en peligro de extinción o incluso extintas. El tráfico ilegal tiende a desestabilizar las poblaciones de flora y fauna silvestre debido a que prevalece la extracción de ejemplares jóvenes. Lo anterior, provoca fuertes presiones sobre las generaciones de menor edad, disminuyendo la tasa de reproducción de toda la especie. Otra consecuencia del tráfico ilegal que afecta a la tasa reproductiva de una especie, es la proporción de hembras/machos extraída, la cual puede aumentar fuertemente la fragilidad reproductiva de toda la especie. Todos estos factores han afectado de manera significativa a poblaciones completas de flora y fauna, haciendo crecer cada vez más la lista de especies en peligro de extinción.

Concatenado al cúmulo de razonamientos antes vertidos, es imperante hacer mención que los ejemplares de vida silvestre asegurados mediante acta de inspección PFFA/21.3/2C.27.3/008-20 de fecha primero de junio de dos mil veinte, se encuentran protegidos por la CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES [CITES], la cual somete al comercio internacional de especímenes de determinadas especies a ciertos controles. Toda importación, exportación, reexportación o introducción de especies amparadas por la Convención, debe autorizarse mediante un sistema de concesión de licencias, agrupando a las especies entres apéndices, dependiendo el estado de protección o riesgo en el que se encuentren, tal como se observa en la siguiente tabla:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	DESCRIPCION DEL EJEMPLAR	SELLO O MARCA
01	Panthera tigris macho	<i>Panthera tigris tigris</i>	Aparente buen estado físico.	AVID057*564*341
01	León Hembra	<i>Panthera leo</i>	Aparente buen estado físico	982000365757381

Es por ello que el medio ambiente, constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al



2025
Año de
La Mujer
Indígena

24



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



*interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada."*¹

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4º."

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste [eficacia horizontal de los derechos fundamentales]; y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes [eficacia vertical]. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

¹ Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**





Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

ELIMINADO:
OCHO
PALABRAS
ELIMINADAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

BJ LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR;

Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas del C. [REDACTED], es importante señalar que el emplazado no presentó prueba alguna para determinarlas, en concordancia, es dable recordar que el ACUERDO SEXTO del acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número PFFPA/21.5/2C.27.3/0111-25-00756 de fecha once de marzo de dos mil veinticinco, se hizo saber al C. [REDACTED], que de conformidad el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debía aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, se estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obran en el presente expediente.

Sirva de sustento para lo anterior, lo dispuesto en la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 418 que tiene el rubro y texto siguiente:

"MULTAS EXCESIVAS. [ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL]. El artículo 22 de la Constitución General constriñe a la autoridad con determinadas prohibiciones entre las que se encuentra la multa excesiva, debiéndose entender por esto, todas aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario y razonable; esté en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal, ya sea por sus consecuencias, como por las



25



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



condiciones en que se cometió o por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió; que resulten desproporcionadas con el monto del negocio; y por último, que esté en desproporción con la capacidad económica del multado. Lo anterior es lógico si se toma en cuenta que la finalidad que persigue este tipo de sanciones es además de intimidatoria, la de evitar la reincidencia de los infractores, mas no la de terminar con sus patrimonios, a lo cual se llegaría de aceptarse la imposición de multas que rebasen la capacidad económica. Ahora bien, la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarias irrazonables o desproporcionadas, que contraríen la disposición constitucional, es otorgándole a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito, el monto del negocio y las condiciones económicas del infractor, además para imponer las sanciones que considere justas, dentro de un mínimo y un máximo, por lo que debe concluirse que todas aquellas leyes o preceptos legales que no concedan a las autoridades esas facultades, aunque sea implícitamente, y a menos, claro está, que la multa autorizada sea mínima como las contempladas en el artículo 21 constitucional o sus equivalentes en tratándose de personas morales, violan la garantía contenida en el artículo 22 constitucional."

Por lo tanto, en términos del artículo 50 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, la autoridad puede allegarse de los medios de prueba necesarios, a fin de estar en posibilidad de determinar con mayor certeza la condición económica del C. [REDACTED], de acuerdo a lo siguiente:

"Artículo 50. "[...] La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley [...]"

Del artículo antes transcrito, se desprende que la autoridad puede allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la Ley, ello es así, ya que el término "podrá" utilizado en dicho precepto, debe entenderse en el sentido de que el legislador otorgó a la autoridad administrativa una facultad discrecional ad libitum, es decir, a voluntad libre de recabar o no las pruebas necesarias al momento de emitir una resolución.

Ahora bien, para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, se pueden considerar toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, asimismo, el diverso artículo 210-A párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de esta última Ley en mención, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, entre los cuales está el "internet", que constituye un sistema mundial de difusión y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 1306, que es del rubro y texto siguiente:

"INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la

ELIMINADO:
CUATRO
PALABRAS
ELIMINADAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de disseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo."

De igual forma no se omite mencionar que la información contenida en páginas de internet constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismo que puede ser invocado, aunque no haya sido alegado por el inspeccionado, tal y como se advierte del criterio jurisprudencial con registro digital 168124, de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, bajo el rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Por tal razón, en el navegador Google Chrome se procedió a buscar el sitio oficial del INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía), ingresando al sitio web: <https://www.inegi.org.mx/>

Tomando en consideración la información descrita en los párrafos anteriores, esta autoridad concluye que el C. [REDACTED] cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica social y cultural es suficiente para cubrir el monto de la multa que en la presente resolución se le impone, lo anterior, del análisis realizado a las constancias que obran en autos, cuyos elementos de pruebas son catalogados como hechos notorios, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite es insolvente.

C) LA REINSIDENCIA;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Jalisco, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED], dentro de los últimos años a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de vida silvestre, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN;

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y/u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el C. [REDACTED], es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber uno cognoscitivo, que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo, que se traduce en un querer, en ejercicio de la voluntad.

ELIMINADO:
DOCE PALABRAS
ELIMINADAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



26



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



En ese sentido, esta autoridad al no contar con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el C. E. [REDACTED] si bien es cierto no quería incurrir en la infracción señalada en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, también lo es que, al no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, los hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, las cuales son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicadas en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputa, y tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del emplazado para cometer la infracción antes mencionada, así, se concluye que la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Pagina 154, que es del rubro y texto siguiente:

"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión."

ELIMINADO:
CUATRO
PALABRAS
ELIMINADAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

E] EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Es necesario indicar que el "Beneficio Directamente Obtenido" consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor, el cual puede estar constituido por ahorros de retrasos (en la realización de inversiones exigidas por la ley), costos evitados (por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental que sean necesarias para prevenir un daño ambiental) o ingresos de carácter directo (generados por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en ésta).

Tomando en cuenta lo anterior, esta Autoridad determina que, al no acreditarse que cuenta con plan de manejo de 01 macho de Tigre de Bengala [Panthera tigris tigris] y 1 hembra de león [panther leo]", ambos marcajes sin corroborar, de origen nativo el inspeccionado ahorro dinero derivado de dicha omisión. Esta situación implica que los ejemplares fueron obtenidos de manera ilegal, sin las gestiones y autorizaciones correspondientes ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales [SEMARNAT], es de advertirse que la adquisición de estos ejemplares, no solo representa una infracción a la normatividad ambiental, sino que además incentiva la captura y/o cría ilegal de fauna silvestre, actividad que opera en la clandestinidad y, por ende, reduce sus costos, promoviendo así un mercado informal con consecuencias negativas para la conservación de la biodiversidad.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



VI. De igual manera, procede a destacar que de conformidad con lo establecido en los artículos 122 fracción X, 123 fracciones II y VII, y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al C. [REDACTED]. El precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por las infracciones a esa Ley, entre 50 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, de conformidad a lo establecido en el artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones de salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal [actualmente Ciudad de México], así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "Unidad de Medida y Actualización" publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte vigente a partir del primero de febrero del citado año, establece que la Unidad de Medida y Actualización correspondía \$86.88 [OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 MN.], para el año dos mil veinte.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. 2"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 3"

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 4"

Toda vez que los hechos y/u omisiones constitutivas de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre cometida por el C. [REDACTED], implica que la misma se realiza en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento; con fundamento en el artículo 80 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025 y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle al C. BRIAN ALEJANDRO MUÑOZ CEBALLOS, las siguientes sanciones administrativas.

1. En virtud de que el C. [REDACTED], NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ LA INFRACCIÓN CONSISTENTE en No presentó la documentación para acreditar que se cuenta con plan la legal procedencia de 02 [dos] ejemplares de vida silvestre 01 macho de Tigre de Bengala [Panthera tigris tigris] y 1 hembra de león [panther leo] ambos circunstanciado en el Acta de Inspección PFPA/21.3/2C.27.3/ de fecha primero de junio de dos mil veintidós. Fundamento artículo 27, 39, 40, 47 Bis, 78 y 78 Bis penúltimo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el numeral 12, 26, 27, 42 Y 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Contraviniendo lo establecido en el artículo 27 y 40 de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con el

² Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

³ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

⁴ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

ELIMINADO:
DOCE
PALABRAS
ELIMINADAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

27



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



artículo 37 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 122 fracción IV de la Ley General de Vida Silvestre.

Por tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que no se hace acreedor a la atenuante, que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer al C. [REDACTED], una multa de \$ 347,520 [TRESCIENTOS CUARETA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.] equivalente a 4000 [MIL] veces la Unidad de Medida de Actualización [UMA], según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del Artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente en ese momento a \$86.88 [OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 MN.], conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización [UMA] para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI] y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinte.

2. En virtud que el C. [REDACTED], no acreditó el cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número PFFPA/21.5/2C.27.3/00111- 25-000756 fecha once de marzo de dos mil veinticinco, se ordena el levantamiento de la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio de 01 macho de Tigre de Bengala [*Panthera tigris tigris*] y 1 hembra de león [*panther leo*]", ambos sin poderse corroborar marcaje, de acuerdo a los autos que integran el expediente que se resuelve; y con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se impone como sanción el DECOMISO de dicho ejemplar.

ELIMINADO:
DIECISEIS
PALABRAS
ELIMINADAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. En virtud de que el C. [REDACTED], infringió la normatividad ambiental en los términos de los CONSIDERANDOS III, IV y V de esta resolución, a través de los cuales ha sido plenamente acreditada la comisión de la infracción prevista por el artículo 122 fracción IV de la Ley General de Vida Silvestre, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 fracción II y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, se le sanciona con una multa de \$ 347,520 [TRESCIENTOS CUARETA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.] equivalente a 4000 [MIL] veces la Unidad de Medida de Actualización [UMA], según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del Artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente en ese momento a \$86.88 [OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 MN.], conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización [UMA] para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI] y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinte.

SEGUNDO. Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción IV de la Ley General de Vida Silvestre, misma que fue descrita en el CONSIDERANDO VI de esta resolución se ordena el levantamiento de la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio de 01 macho de Tigre de Bengala [*Panthera tigris tigris*] y 1 hembra de león [*panther leo*]", mismos que se encuentran bajo el resguardo de la C. [REDACTED], en su carácter de dueño de



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



los ejemplares; y con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se impone como sanción el **DECOMISO** de dicho ejemplar.

TERCERO. Gírese atento oficio a la Subdirección de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, a efecto de que, una vez que se practique la notificación personal de la presente resolución administrativa, se desplieguen los actos y diligencias correspondientes, a fin de llevar a cabo la ejecución del DECOMISO ordenado en el resolutive **SEGUNDO** del presente proveído y se emita un dictamen técnico en el que se determine el estado físico del ejemplar antes referido.

CUARTO. De conformidad con lo establecido por los artículos 80 fracciones XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 129 de la Ley General de Vida Silvestre; así como 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena dar a los ejemplares de vida silvestre decomisados, el destino final que conforme a derecho corresponda, una vez que haya sido observado el cumplimiento de los trámites y gestiones correspondientes.

QUINTO. En virtud de que **NO SE SUBSANÓ** ni **DESVRTÚO** la irregularidad por la cual se inició el procedimiento administrativo que se concluye, con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena la inscripción en el padrón de Infractores del C. [REDACTED], haciéndole de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138 último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

SEXTO. Se le hace de conocimiento al C. [REDACTED], que deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive **PRIMERO** de esta Resolución Administrativa, mediante el esquema *e5 cinco* para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia. Una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Oficina de Representación mediante escrito libre, anexando original del pago realizado junto con una copia simple del mismo para que previo cotejo, se devuelva el primero.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica
[wrapper&view=wrapper&itemid=446](http://www.semarnat.gob.mx/wrapper&view=wrapper&itemid=446)

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de OFICINA DE REPRESENTACIÓN JALISCO.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos, que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar *enter* en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

ELIMINADO:
OCHO
PALABRAS
ELIMINADAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

28



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial que sancionó, un escrito libre con la copia de pago.

SÉPTIMO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución y de no acreditar haber realizado el pago de la sanción económica impuesta, túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que se haya pagado, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Jalisco.

OCTAVO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta unidad administrativa, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente en que se notifica la presente resolución, o en el juicio de nulidad de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

NOVENO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al C. [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, cuya dirección es: Avenida Plan de San Luis, número 1880, colonia Chapultepec Country, código postal 44620, Guadalajara, Jalisco.

DÉCIMO. Gírese oficio a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de hacer de su conocimiento la emisión de la presente resolución administrativa, así como los términos y alcances en que fue emitida, y se tomen las determinaciones que conforme a derecho correspondan.

DÉCIMO PRIMERO. En cumplimiento al Título Segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al C. E. [REDACTED] que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 20 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, en relación con el artículo 14 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el veinte de marzo de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de garantizar a la persona titular la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de

ELIMINADO:
DOCE PALABRAS
ELIMINADAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde la persona interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Plan de San Luis, número 1880, colonia Chapultepec Country, código postal 44620, Guadalajara, Jalisco.

DÉCIMO SEGUNDO. En términos de los numerales 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente acuerdo al: C [REDACTED]

[REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] y/o en el domicilio materia de inspección el ubicado [REDACTED] p/s/n entre los numer

Jalisco. Cúmplase.

Así lo acordó y firma

LA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE JALISCO.

BIÓL. LORENA MINERVA BARILLAS ARRIAGA, Subdelegada de Inspección de Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, de acuerdo al oficio de designación número DESIG/031/2025, de dieciséis de marzo de dos mil veinticinco y con fundamento en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII Y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 fracciones VIII, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce de marzo de dos mil veinticinco; Artículo Primero, incisos a), b), c), d) y e), Punto 13 del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 03 tres de octubre del año 2025 dos mil veinticinco.

LMBÁ/ERT

ELIMINADO:
VEINTIOCHO
PALABRAS
ELIMINADAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



CITATORIO

En el municipio de Guadalajara, Jalisco, siendo las 09 horas, con 15 minutos, del día 21 del mes de Noviembre del año 2025 dos mil veinticinco, el suscrito Marco Antonio Velazquez Garcia, funcionario público adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, quién exhibe y se identifica con credencial administrativa 7674 emitida por el C. Manuel Montoya Bencomo en su carácter de Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con vigencia del 24 de abril del 2025 al 31 de diciembre del 2030; para que se cerciore la persona con quién se atiende la diligencia, de que los rasgos fisonómicos corresponden a su portador; EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO y/o en el domicilio materia de inspección el ubicado en [REDACTED], ENTRE LOS NÚMEROS [REDACTED], JALISCO, habiéndolo cerciorado

Nomeclatura oficial y nombre de la calle

[REDACTED], que es el domicilio señalado en el expediente administrativo número PFFA/21.3/2C.27.3/00011 que se lleva a cabo esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, con el objeto de notificar al C. [REDACTED] el contenido de la resolución administrativa número de oficio PFFA/21.5/2C.27.3/0962-25 003110 de fecha 24 [veinticuatro] de noviembre 2025, emitido por la Bióloga Lorena Minerva Barillas Arriaga, Subdelegada de Inspección de Recursos Naturales en el Estado de Jalisco y en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, informando quién atiende al suscrito que la persona anteriormente mencionada no se encuentra en este momento en el domicilio por lo que se procede a d

el presente CITATORIO a efecto de que espere en el domicilio en que se actúa a personal adscrito a esta dependencia, el 24/Noviembre/2025, a las 09:15 recibiendo el presente documento para hacerlo llegar al interesado, el o C. [REDACTED] quién manifestó ser [REDACTED] y que a su vez se identifica con [REDACTED];

por lo cual, se PREVIENE a la persona a la cual se le dirige el acto administrativo, a tender este citatorio, APERCIBIDA que, caso contrario, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y si esta se niega a recibir la notificación o el domicilio se encuentre cerrado, la diligencia se llevara a cabo por instructivo, sin que ello afecte su validez, firmando para que quede constancia. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 35, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; y CONSTE. -----

ELIMINADO:
VEINTIUNO
PALABRAS
ELIMINADAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

PERSONA QUE ATIENDE LA DILIGENCIA:

[REDACTED]

POR LA PROCURADURÍA:

Marco Antonio Velazquez Garcia



2025
Año de
La Mujer
Indígena

ELIMINADO:
VEINTIOCHO
PALABRAS
ELIMINADAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



30



ACTA DE NOTIFICACIÓN PREVIO CITATORIO INSTRUTIVO.

En el municipio de Guadalajara, Jalisco, siendo las 09 horas, con 15 minutos, del día 24 del mes de Noviembre del año 2025 dos mil veinticinco, el suscrito Marco Antonio Velazquez Garcia, funcionario público adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, quién exhibe y se identifica con credencial administrativa 7674 emitida por el C. Manuel Montoya Bencomo en su carácter de Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con vigencia del 24 de abril del 2025 al 31 de diciembre del 2030; para que se cerciore la persona con quién se atiende la diligencia, de que los rasgos fisonómicos corresponden a su portador; constituir física y legalmente en el domicilio ubicado en [REDACTED] MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO y/o en el domicilio materia de inspección el ubicado en [REDACTED] ENTRE LOS NÚMEROS [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, habiéndolo cerciorado

Nomeclatura oficial y nombre de la calle

[REDACTED], que es el domicilio señalado en el expediente administrativo número PFFA/21.3/2C.27.3/00011 que se lleva a cabo esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, con el objeto de notificar al C. [REDACTED] el contenido de la resolución administrativa número de oficio PFFA/21.5/2C.27.3/0962-25 003110 de fecha 24 [veinticuatro] de noviembre 2025, emitido por la Bióloga Lorena Minerva Barillas Arriaga, Subdelegada de Inspección de Recursos Naturales en el Estado de Jalisco y en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, por lo que se hace constar, que a pesar del Citatorio que se fijó el día hábil anterior, el domicilio visitado se encuentra Cerrado y nadie atiende mi llamado, por lo que se procede a dejar fijo en: Entrada principal del domicilio, siendo un lugar visible, la Acuerdo Administrativo de trámite en original con firma autógrafa, consistente en 1 [una] foja útil, la cual tiene el carácter de NO *definitivo* en la vía administrativa; documento oficial que en obvio de repeticiones y por economía procesal se tiene por reproducido en su totalidad como si a la letra se insertase, recibiendo además copia de la presente Acta de Notificación, firmando los que intervinieron en el acto, para que quede constancia. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 35, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; y ----- CONSTE. -----

ELIMINADO:
VEINTIDOS
PALABRAS
ELIMINADAS
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 120
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

POR LA PROCURADURÍA:

C. Marco Antonio Velazquez Garcia



2025
Año de
La Mujer
Indígena

